

CAPITULO TERCERO

ENRIQUECIMIENTO ILEGITIMO.

3.1.- Concepto.

El Maestro Ernesto Gutiérrez y González define el enriquecimiento.

“En el mismo orden del Código civil de 1928 que se sigue en los Códigos 2000, hecho ya el estudio del contrato y de la declaración unilateral de voluntad, se tiene como tercera fuente generadora de obligaciones la que se conoce como “enriquecimiento ilegítimo” y junto con ella, se estudia su especie de “pago de lo indebido”, SI BIEN COMO ADELANTE ANOTO, ESTA FUENTE DEBE DESAPARECER DE LOS NUEVOS CÓDIGOS CIVILES QUE SE ELABOREN, PUES CARECE DE VERDADERA AUTONOMÍA, Y SU MATERIA, SE DEBE ASIMILAR A OTRAS DOS FUENTES DIFERENTES.

Los Códigos le dedican a esta materia, el Capítulo II del Título 1º, de la Parte Primera del Libro Cuarto, que comprende los artículos 1882 a 1895.

ES EL ACRECENTAMIENTO SIN CAUSA O MOTIVO JUSTIFICANTE QUE OBTIENE UNA PERSONA EN SU PATRIMONIO, ECONOMICO O MORAL, EN DETRIMENTO —DIRECTO EN EL PRIMERO, E INDIRECTO EN EL SEGUNDO— DE OTRA PERSONA.

AQUÍ LA PALABRA CAUSA EQUIVALE A LO QUE YA SE ESTUDIO EN EL APARTADO 322 CON LA DENOMINACIÓN DE MOTIVO, Y NO COMO EN EL CÓDIGO NAPOLEÓN QUE LA CAUSA INDEBIDAMENTE LA CONSIDERA COMO ELEMENTO DE EXISTENCIA, CUANDO EN VERDAD AUN EN ESE CODIGO ES REQUISITO DE VALIDEZ

Sin perjuicio de lo que digo en el siguiente apartado, aclaro que aquí no es el sitio en que me ocupe de comentar el aspecto relacionado con el patrimonio moral y del enriquecimiento ilegítimo que puede sufrir. Aquí me refiero sólo, al aspecto pecuniario del patrimonio, pues el moral lo trato en mi libro “El Patrimonio”.

Los Códigos dan la idea general de esta pseudo fuente en su artículo 1882

“El que sin causa se enriquece en detrimento de otro, está obligado a indemnizarlo de su empobrecimiento en la medida que él se ha enriquecido”

Y se completa la idea, con el texto del artículo 1883, que a la letra dice:

“Cuando se reciba alguna cosa que no se tenía derecho de exigir y que por error ha sido indebidamente pagada, se tiene obligación de restituirla”

Si lo indebido consiste en una prestación cumplida, cuando el que la recibe procede de mala fe, debe pagar el precio corriente de esa prestación; si procede de buena fe, sólo debe pagar lo equivalente al enriquecimiento recibido

El enriquecimiento ilegítimo es una pseudo fuente y debe desaparecer, para diluirse sus normas en los hechos ilícitos y en la responsabilidad objetiva.

Esta fuente debe desaparecer de los Códigos, y SUS NORMAS QUE SI DEBEN SUBSISTIR, SE DEBEN DILUIR EN OTRAS DOS DIFERENTES FUENTES, COMO SON EL HECHO ILICITO, Y LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA.”⁸⁴

Contrario a lo que propone el eminente Doctor Ernesto Gutiérrez y González, creemos que el enriquecimiento ilegítimo y el pago de lo indebido; primeramente no deben desaparecer o incluirlos en alguna otra fuente.

Además de lo anterior, deben ser considerados dos fuentes distintas, ya que los elementos y requisitos de procedencia de cada uno, son distintos, ciertamente el pago de lo indebido es un enriquecimiento ilegítimo, pero no importa si viene de una relación contractual o no.

Continuando con la crítica que hacemos a lo que nos ha comentado el Maestro Ernesto Gutiérrez y González, referimos a su comentario en el que considera que el enriquecimiento ilegítimo debe ser tomado como responsabilidad objetiva o como hecho ilícito, como se puede advertir de la propia definición de responsabilidad objetiva que da el mismo autor, y del concepto de hecho ilícito que se transcribe del magistrado Manuel Bejarano Sánchez

Continúa comentando el Doctor Gutiérrez y González.

“Por lo que hace al llamado enriquecimiento ilegítimo cuando hay buena fe, ¿cuál es la acción que se otorga a la persona que se empobreció y que hizo la entrega por un error fortuito? Pues en principio, le asiste la “actio in rem verso” que es una acción DE INDEMNIZACION. Así en el apartado 591, digo que EL

⁸⁴GUTIERREZ Y GONZALEZ, Op Cit, 574

EFFECTO PRINCIPAL QUE PRODUCE LA ENTREGA HECHA POR ERROR, ES EL DE INDEMNIZAR AL QUE SE EMPOBRECIO.

Y ahora por otra parte, cuando se estudia la RESPONSABILIDAD DE INDEMNIZAR, Y SE EXPLICA EL DERECHO DE CREDITO INDEMNIZATORIO, hice ver que este derecho de crédito se genera también por conductas lícitas, y así la ley establece en ese caso una RESPONSABILIDAD OBJETIVA LATO SENSU, y entre esos casos, anoté el del pago hecho por una conducta errónea. Remito a la alumna(o), a lo que anoto en el apartado 37 y en donde trato precisamente de este tipo de derecho de crédito o personal indemnizatorio, que proviene de una responsabilidad objetiva originada en una conducta fundada en error, y ese es precisamente el caso designado como de enriquecimiento ilegítimo, como se verá en seguida.

La verdad es que tal hipótesis de un enriquecimiento ilegítimo de "Buena Fe", cabe perfectamente y engendra, una responsabilidad objetiva, y es objetiva, pues al recibir un pago por error, NO HAY CULPA, Y SIN EMBARGO LA LEY IMPONE EL DEBER DE INDEMNIZAR.

Así resulta que se realiza un acto en sí lícito, o en donde no cuenta la ilicitud, sino la licitud, y la ley no obstante ser lícito, ordena la indemnización que consiste en devolver lo que se recibió, y de ahí que se está en presencia de una responsabilidad establecida por la ley en forma objetiva.

Y si esto en verdad es así, resulta que el otro 50% de las normas que consigna el Código sobre el enriquecimiento ilegítimo, se absorben en una responsabilidad objetiva, y no existe razón alguna para que se le mantenga a dicho enriquecimiento indebido, como una fuente autónoma de creación de obligaciones."⁸⁵

El Maestro Gutiérrez y González, define la responsabilidad objetiva:

"ES LA NECESIDAD JURIDICA QUE TIENE UNA PERSONA LLAMADA OBLIGADO-DEUDOR, DE CUMPLIR VOLUNTARIAMENTE A FAVOR DE OTRA PERSONA, LLAMADA ACREEDOR, QUE LE PUEDE EXIGIR LA RESTITUCIÓN DE UNA SITUACION JURIDICA AL ESTADO QUE TENIA, Y QUE LE CAUSA UN DETRIMENTO PATRIMONIAL, ORIGINADO POR: A. – UNA CONDUCTA O UN HECHO PREVISTO POR LA LEY COMO OBJETIVAMENTE DAÑOSO; B. – EL EMPLEO DE UN OBJETO QUE LA LEY CONSIDERA EN SI MISMO PELIGROSO, O C. – POR LA REALIZACION DE UNA CONDUCTA ERRONEA DE BUENA FE."

⁸⁵GUTIERREZ Y GONZALEZ, 575

Definición de Bejarano Sánchez:

“HECHO ILICITO.- Es una conducta antijurídica culpable y dañosa, que impone a su autor la obligación de reparar los daños, esto es, la responsabilidad civil.”

Como se puede observar del propio concepto de responsabilidad objetiva que da el mencionado jurista, y del concepto de hecho ilícito del Maestro Bejarano Sánchez, no se desprende ninguna relación con el enriquecimiento ilegítimo, por lo que como ya se mencionó, no debe de considerarse a éste como responsabilidad objetiva.

“A nadie le es lícito enriquecerse sin causa, motivo o en detrimento de otro.

Ahora, el artículo 1882 ya transcrito en el apartado 549 da la idea general sobre ésta considerada como fuente; tiene por antecedente, al artículo 62 del Código suizo pero cualquiera que sea la norma y su texto en las diferentes legislaciones, toda esta supuesta fuente en el Código vigente descansa sobre un principio fundamental de Derecho, que tiene vida por sí, independientemente de que se la dé la ley, pues se impone a los textos legales, y éstos no hacen sino reconocerla.

Tal principio responde a la equidad y la justicia, y dispone que a nadie le es lícito enriquecerse sin causa en detrimento de otro; esto ya era conocido por el Digesto.

El Código civil de 1870 contenía normas fundadas en este principio, y así en su artículo 1659, dispuso

“Cuando por error de hecho, pagare alguno lo que realmente no debe, podrá recobrar lo que hubiera dado, en los términos que establecen los tres artículos siguientes”⁸⁶.

El Magistrado Bejarano Sánchez al respecto comenta

“Enriquecimiento sin causa.

El art. 1882 del Código Civil establece: “El que sin causa se enriquece en detrimento de otro, está obligado a indemnizarlo de su empobrecimiento en la medida que él se ha enriquecido.”

Todo enriquecimiento experimentado a costa del sacrificio de otra persona debe tener una causa o razón jurídica que lo justifique o explique, pues nadie se empobrece sin motivo en beneficio ajeno; de ahí que cuando ello ocurre, se supone que el perjudicado no ha tenido el propósito de beneficiar a otro en detrimento suyo y no sería equitativo infligirle esa pérdida. Por tal razón, el

⁸⁶GUTIERREZ Y GONZALEZ, Op. Cit. 576

derecho impone al beneficiado la obligación de restituir el importe de su enriquecimiento, hasta el monto del empobrecimiento ajeno.

Ejemplo

Usted construye una casa sobre un lote de terreno ajeno, contiguo al suyo, al que usted por error consideró propio. El terreno edificado es de mi propiedad, y la casa levantada en él pasó a mi dominio por accesión.

El art. 886 del Código Civil señala: "La propiedad de los bienes da derecho a todo lo que ellos producen, o se les une o incorpora natural o artificialmente. Este derecho se llama accesión.

Por su parte, el art. 895 establece:

Todo lo que se une o incorpora a una cosa, lo edificado, plantado o sembrado, y lo reparado o mejorado en terreno o finca de propiedad ajena, pertenece al dueño del terreno o finca, con sujeción a lo que se dispone en los artículos siguientes.

Se produjo así un acrecentamiento o enriquecimiento en mi patrimonio y un empobrecimiento en el suyo, sin que hubiere mediado ninguna causa jurídica que legitime o explique su pérdida y mi beneficio, pues ni la ley le obliga a favorecerme con su construcción, ni usted quiso hacerlo regalándome con el producto de su esfuerzo. El acontecimiento que causó ese incremento (la construcción) es un hecho jurídico llamado enriquecimiento sin causa o enriquecimiento ilegítimo, y como tal engendra obligaciones a cargo del beneficiado (yo, en el ejemplo), quien queda comprometido a devolver el importe de su beneficio o el de la pérdida de la víctima (usted) y un derecho correlativo de ésta a ser resarcida."⁸⁷

El jurista continúa diciendo:

"Justificación del principio

En las relaciones humanas priva la ley del egoísmo; el servicio desinteresado y la liberalidad son insólitos, de modo que su existencia debe constar expresamente a modo de permitir su comprobación. Por lo general, nadie se desprende de sus bienes o presta servicios a otro sin haber recibido algo a cambio, sin esperar recibirlo o sin tener una obligación legal de hacerlo. Por ello, toda transmisión de bienes o servicios debe tener fundamento en una disposición general (la ley) o particular (un acto jurídico) que la imponga, justifique o explique. Ese fundamento es la causa jurídica.

Si esa prestación beneficia a un sujeto y perjudica al que la hizo, debe haber restitución, a menos que se demuestre que la ley la imponía o un acto jurídico del empobrecido generó su obligación (también la que hubiere sido concedida voluntariamente debe su obligatoriedad a la ley que presta su fuerza al acto jurídico; arts. 1796 y 1797), y que el beneficiario tenía derecho a retenerla por ello. De lo contrario, la prestación carece de razón legal de ser y carece de causa jurídica, de base para subsistir, pues lo que se da sin estar obligado puede ser recobrado en la medida que beneficie al que lo recibió.”⁸⁸

También el autor nos da un breve:

“Antecedente histórico”.

El principio del enriquecimiento sin causa surgió en Roma, hacia fines de la República, como una regla moral de derecho natural, no de derecho positivo. Tuvo aplicación jurídica en ciertos casos, pero no llegó a elaborarse una acción general que permitiera sancionar todo enriquecimiento injusto (Mazeaud)

Ni en el antiguo derecho francés ni en el Código Napoleón fue consagrado en norma expresa, aunque constituye el supuesto de varias reglas, como las relativas al “pago de lo indebido” o a la accesión por plantaciones o construcciones; fue introducido al derecho positivo a fines del siglo pasado por la jurisprudencia, y a partir de entonces se han venido delineando las características y los requisitos de procedencia de la acción de enriquecimiento sin causa, a la cual se denominó acción de in rem verso.

El Código alemán de 1896, inspirado por la tradición romana, introduce el principio en el art. 812, lo mismo que el Código Federal Suizo de las Obligaciones (art. 62).”⁸⁹

El jurista Manuel Borja Soriano, en relación con el tema refiere:

“Derecho Romano. En el Digesto, libro I, título XVII, denominado “De diversas reglas del antiguo”, fragmento 206, hay un texto de Pomponio que dice: “Es de derecho natural y de equidad que nadie se haga más rico con detrimento e injuria de otro”

El Código vigente, en el título que dedica a las fuentes de las obligaciones, contiene un capítulo denominado “Del enriquecimiento ilegítimo”. El artículo 1882 de este capítulo, dice: “El que sin causa se enriquece en detrimento de otro, está obligado a indemnizarlo de su empobrecimiento en la medida que el se ha

⁸⁸BEJARANO SANCHEZ. Op. Cit. Pág. 154

⁸⁹IDEM. Pág. 154

enriquecido.” Como se ve, la redacción de este artículo corresponde a la del proyecto franco italiano, citado en el número 594 precedente”⁹⁰

Como podemos ver el enriquecimiento ilegítimo, es el enriquecimiento de una persona en detrimento del patrimonio de otra, sin ningún tipo de relación jurídica entre el que se enriqueció y el que se empobreció.

3.2. ELEMENTOS

El autor Gutiérrez y González al referirse a los elementos del enriquecimiento, nos dice:

“Elementos estructurales del enriquecimiento ilegítimo.

Del texto del artículo 1882 en el Código de 1928 y en los del 2000 vigentes se desprenden los siguientes elementos de la que el Código considera fuente:

A—Enriquecimiento pecuniario de una persona.

B—Empobrecimiento pecuniario de otra persona.

C—Relación directa e inmediata entre el enriquecimiento y el empobrecimiento pecuniario.

D—Ausencia de causa para ese enriquecimiento y empobrecimiento pecuniario.”⁹¹

Al analizar los elementos el autor nos dice:

“Conviene hacer el análisis de estos elementos:

A —Enriquecimiento pecuniario o económico de una persona.

Por enriquecimiento pecuniario se entiende el incremento, o aumento de valor, que una persona experimenta en su patrimonio económico activo y/o también puede ser la disminución que experimenta en su patrimonio pasivo económico.

Este enriquecimiento se puede realizar en dos maneras:

a) —Directo,

b) —Indirecto.

Formas de enriquecimiento pecuniario.

⁹⁰BORJA SORIANO, 322

⁹¹GUTIERREZ Y GONZALEZ, 577

En desarrollo de lo que expongo en el apartado anterior se tiene:

a) —Enriquecimiento pecuniario directo—Se presenta cuando se aumenta o acrece de manera efectiva el patrimonio pecuniario activo del sujeto que se enriquece.

b) —Enriquecimiento pecuniario indirecto—Se da cuando hay una disminución en el patrimonio pecuniario “pasivo” de una persona.

B.—Empobrecimiento pecuniario de otra persona.

Se entiende por empobrecimiento pecuniario la disminución o detrimento efectivo, o bien puede ser de igual manera la falta de aumento del activo pecuniario, que una persona sufre en su patrimonio.

El empobrecimiento reviste por ello de igual manera dos formas:

a) —Directo.

b) —Indirecto.

a) —Empobrecimiento directo—Se sufre cuando una persona ve disminuir en forma real y verdadera, su patrimonio activo” pecuniario.

b) —Empobrecimiento indirecto—Se realiza cuando el patrimonio pecuniario activo de una persona aunque no disminuye, no se incrementa, esto es, cuando no aumenta, debiendo aumentar.

C —Relación entre el enriquecimiento y el empobrecimiento económicos.

Significa que entre el incremento económico que sufre un patrimonio, y la disminución o detrimento económico que resiente otro: debe existir una relación o conexión directa, pues de mediar un empobrecimiento que no esté relacionado con el enriquecimiento, no habrá esta fuente generadora de obligaciones según el Código que se estudia.

D —Ausencia de motivo, causa o razón para el enriquecimiento económico y el empobrecimiento económico.

“El vocablo “motivo” o “causa” significa aquí la razón que ante la ley, explique el empobrecimiento económico y el enriquecimiento económico; en consecuencia la ausencia de causa, implica que no haya un motivo lícito o ilícito, pero que haya un motivo que explique el acrecentamiento y la disminución pecuniaria de los patrimonios, y que después el que se enriquece, deba de indemnizar al que se empobreció.”⁹²

Como se puede observar el Doctor Gutiérrez y González nos muestra de una manera clara los elementos del enriquecimiento ilegítimo o sin causa

⁹²GURIERREZ Y GONZALEZ, 578

El Licenciado Bejarano, al respecto comenta:

“Características del enriquecimiento sin causa

¿Cuáles son los requisitos necesarios para que prospere la acción de enriquecimiento sin causa? Generalmente se señalan cuatro: a) El hecho debe producir el enriquecimiento de una persona; b) El empobrecimiento de otra; c) Debe haber una relación causal entre el empobrecimiento y el enriquecimiento, y d) Que no exista una causa que justifique ni el enriquecimiento ni el empobrecimiento.

a) Enriquecimiento de una persona. Un sujeto ha alcanzado beneficios patrimoniales, ya sea por adquirir nuevos bienes o servicios, por evitarse alguna pérdida o por librarse de deudas. En todos los casos ha experimentado una ventaja económica. Los Mazeaud sostienen que también un beneficio intelectual o moral constituye un enriquecimiento en el que se puede apoyar la acción, como es el caso de los niños a los que se consagra un maestro (que es también una ventaja económica en cuanto significa un ahorro de gastos para los padres de los menores). El enriquecimiento convierte en deudor al favorecido.

b) Empobrecimiento de otra persona. Como contrapartida del enriquecimiento, otro sujeto sufre un empobrecimiento que puede consistir en una transferencia de bienes, de servicios o en el sacrificio de algún beneficio. Esa pérdida lo convierte en acreedor.

c) Existencia de un nexo causal entre el enriquecimiento y el empobrecimiento. Es decir, que uno es la causa del otro, o, como señala con más propiedad RIPERT, entre un hecho y el otro hay indivisibilidad de origen porque un mismo suceso los produce.

d) Ausencia de causa jurídica que justifique el enriquecimiento, lo cual significa que no ha existido una razón jurídica que legitime la adquisición de uno y obligue al otro a soportar la pérdida. Falta una fuente que cree el derecho del beneficiado a hacer suya la ganancia y genere la obligación del perjudicado a soportar la merma.”⁹³

El Magistrado Manuel Bejarano continúa explicando:

“Simplificación de los requisitos:

⁹³BEJARANO SANCHEZ, Op. Cit. 155

Las condiciones de la acción pueden reducirse a dos: 1. Un tránsito de valores o beneficios de un patrimonio a otro, y 2. La falta de una causa jurídica que justifique o explique el desplazamiento de bienes.

1. Tránsito de valores. Se produce una transferencia de bienes, servicios o beneficios de un sujeto a otro, a causa de una conducta o aun de un hecho jurídico natural (avulsión). Puede consistir en transmisión de bienes, en liberación de deudas u obligaciones reales y en la eliminación de daños o perjuicios inminentes a costa del sacrificio ajeno, y

2. Ausencia de causa jurídica. Consiste en que la transmisión de valores de un patrimonio a otro no se encuentra justificada por una norma de derecho (ni por una norma particular como el contrato o la declaración unilateral, ni por una ley o norma general), y por ello el empobrecido no tiene obligación de sacrificarse y el enriquecido no tiene derecho a conservar el beneficio.

¿En qué consiste la causa jurídica? En una norma de derecho que impone el desprendimiento de uno en beneficio del otro; una norma en cuyo cumplimiento se efectúa la transferencia patrimonial, y se reitera, que puede ser de observancia general como ley, o de acatamiento particular (obligatoria sólo para cierto sujeto), como la cláusula de un contrato o de una declaración unilateral de voluntad.”⁹⁴

El mismo jurista nos dice:

“Enriquecimiento con causa

En la vida diaria se presentan infinidad de casos de transmisión de bienes o servicios de una persona a otra. La satisfacción de las necesidades humanas así lo exige, pero generalmente esas transferencias patrimoniales se hacen en cumplimiento de obligaciones y en satisfacción de derechos creados por la norma jurídica: el padre se empobrece alimentando al hijo, quien con ello se beneficia, pero su empobrecimiento tiene causa en la ley, que lo obliga a hacerlo.

El causante se empobrece pagando impuestos al fisco, pero su entrega tiene causa o fuente en la ley. El donante enriquece al donatario, pero ello tiene su causa en el contrato de donación que celebró y que lo obliga a empobrecerse.

El gestor de negocios enriquece al dueño del negocio gestionado, sacrificándole gratuitamente su tiempo y atendiendo sus asuntos. Pero ese enriquecimiento tiene origen en la decisión voluntaria de encargarse del negocio ajeno y en la ley.

⁹⁴BEJARANO SNCHEZ. Op. Cit. Pág. 156

La víctima de un robo o de un daño patrimonial causado por conducta ajena se empobrece y el ladrón se enriquece, pero en tal caso el tránsito de bienes de un patrimonio a otro tiene por causa el hecho ilícito, no es un enriquecimiento sin causa, sino con causa ilícita.

Todos los anteriores son casos de enriquecimiento, pero no de enriquecimiento sin causa, pues éste sólo se presenta cuando la transferencia de bienes no tiene fundamento en una norma de derecho que la justifique o en otra fuente de obligaciones que la explique.”⁹⁵

Manuel Borja Soriano, este tratadista al tocar el tema de los elementos del enriquecimiento refiere:

“Elementos.- Según el artículo de nuestro Código, los elementos del enriquecimiento ilegítimo son: 1° El enriquecimiento de una persona, 2° El empobrecimiento de otra, o sea el detrimento que sufre ésta por el enriquecimiento de aquélla. 3° Relación entre el enriquecimiento y el empobrecimiento. 4° Ausencia de causa.

Enriquecimiento. El que se ha empobrecido debe haber transmitido un valor al que se ha enriquecido. El enriquecimiento debe ser pecuniario, al menos en principio. Una ventaja económica debe procurarse; es raro que una ventaja moral se tenga por suficiente (Hémard, t. II, número 1339). Hay enriquecimiento ilegítimo no solamente cuando uno ha recibido, sino también, cuando, sin causa legítima, se ha liberado de una obligación, por el hecho de otro.

Empobrecimiento. El hecho personal del que se ha empobrecido debe traducirse por un sacrificio pecuniario (pago de una suma de dinero, constitución de un hecho real) o por un trabajo (investigación de un genealogista sin mandato ni gestión de negocios y que han permitido a un heredero reclamar una herencia) {Hémard, t. II, núms. 1340 y1336}

Detrimento. Por aplicación de esta condición no habrá enriquecimiento ilegítimo cuando un propietario por trabajos de embellecimiento o de defensa ejecutados en su propio fundo ha conferido un aumento de valor al fundo de otro. Por este aumento de valor no habrá sufrido un empobrecimiento correspondiente el autor de los trabajos.

Relación entre el empobrecimiento y el enriquecimiento. El enriquecimiento de uno debe provenir del empobrecimiento de otro {Hémard, tomo II, núm. 1341}.

⁹⁵BEJARANO SANCHEZ, Op. Cit. 157

Es necesario que el enriquecimiento de una persona sea la consecuencia directa del sacrificio o del hecho de la otra. Bonnecase, refiriéndose a la relación indicada, hace observar que "la substancia de hecho del enriquecimiento sin causa. Fuente de obligaciones, consiste esencialmente en el acrecentamiento sin causa de un patrimonio, que se efectúa en detrimento de otro en consecuencia de un sólo y mismo acontecimiento.

Ausencia de causa. La palabra causa empleada en nuestro artículo 1882 tiene la significación que le asigna Rossel, Colin et Capitant, Hémard, Bonnecase y Gerota. Rossel dice: "Las palabras sin causa legitima se entienden en la ausencia de una causa que tenga su fuente en la Ley o el contrato, de la ausencia de una justa causa."⁹⁶

Dentro de los elementos del enriquecimiento ilegítimo que hemos visto, esta la causa, aparentemente es el elemento más difícil, hemos encontrado una tesis de jurisprudencia aislada que nos explica claramente la causa:

ENRIQUECIMIENTO ILEGITIMO, (TEORIA DE LA CAUSA).

El elemento "sin causa", que debe concurrir en el enriquecimiento, para que exista la obligación de indemnizar, constituye una de las cuestiones más oscuras del derecho vigente, y a falta de los datos incontestables que lo establezcan, no puede tenerse por existente, con base en simples apreciaciones dictadas por el interés personal del interesado. El Derecho Mexicano no ha dado acogida a la teoría de la causa, como fuente de obligación contractual o extracontractual, y aunque no pudo eludir el concepto, las pocas veces que lo emplea, no sirven para definirlo, (Artículo 1296, fracciones II y III, del Código Civil para el Distrito Federal, de 1884). La misma escuela inspira al Código Civil vigente en el Distrito Federal, que como el anterior, no señala la "causa", como requisito necesario para la existencia o validez del contrato, y solamente a propósito de los vicios del consentimiento, el artículo 1813 menciona la causa, como equivalente al motivo determinante del contrato. Fuera de los contratos y precisamente en el "enriquecimiento ilegítimo", es donde el actual Código hace descansar en que sin "causa" haya un enriquecimiento, con detrimento de tercero, concepto que vuelve a repetirse en el artículo 1892, a propósito del pago indebido, en el cual se admite la posibilidad de señalar "cualquiera otra causa justa", además de la liberalidad, para excepcionarse, de la devolución de un pago de esta naturaleza. A falta de texto expreso, tiene que aceptarse cualesquiera de las definiciones que de la doctrina a propósito de la causa, pero de preferencia la que sirvió de modelo al artículo 1882 del Código Civil, vigente en el Distrito Federal, que está tomada del 62 del Código Civil Suizo, de las obligaciones, que dice: "El que sin causa legitima se haya enriquecido a costa de otro, está obligado a restituir. La restitución en

⁹⁶BORJA SORIANO, Op. Cit. 324

particular debe hacerse de lo que fue recibido sin causa válida o en virtud de una causa que no se realizó o no existió, o de una causa que cesó de existir". También puede servir el texto del artículo 812 del Código Civil del Imperio Alemán, que dice: "Todo el que por prestación hecha por otra persona, de cualquiera manera que sea, adquiera alguna cosa sin causa jurídica, a costa de otra persona, está obligado a restituirla". De los anteriores textos se desprende que para que se pueda tener por existente el enriquecimiento ilegítimo, es necesario que el enriquecido haya recibido sin causa válida o en virtud de una causa que no se realizó o que no existió, o de una causa que cesó de existir; y también puede caber el concepto de la adquisición de una cosa sin causa jurídica a costa de otra persona. Por tanto, es necesario que la adquisición esté excluida de toda idea de causa jurídica, para que pueda surgir la obligación de indemnizar, establecida por el artículo 1882 citado.

TOMO LXXV, Pág. 6506.- Santibañez Felipe.- 12 de marzo de 1943.- 4 votos.

Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Quinta Epoca. Tomo LXXV. Tesis: Página: 6506. Tesis Aislada.

Hemos estudiado a razón del tema el enriquecimiento ilegítimo, realmente nos parecen claros los elementos del mismo, pero como dijimos al principio de nuestro trabajo, realmente en la práctica se presta mucho a confusión, pero con este tesis aclara la ausencia de causa, o sea que no haya una causa legítima entre una y otra.

3.3. ACCION Y PROCEDENCIA

El jurista Gutiérrez y González, nos dice:

"Acción del que se empobreció: Actio in rem verso, o acción de repetir.

Hoy día, y mientras no se cambie el sistema equivocado del Código, la acción que se confiere a la persona que sufre el empobrecimiento para reclamar la devolución de lo que dio, o sea la indemnización del caso, se conoce con el nombre latino de "actio in rem verso", y es igual que la que se confería en Derecho romano, aunque en este sistema tuvo un alcance más restringido.

En el medio judicial mexicano, esta "actio in rem verso", se ejercita también con el nombre de "acción de repetir".⁹⁷

El Letrado Bejarano Sánchez, en cuanto a la acción, establece:

⁹⁷GUTIERREZ Y GONZALEZ, 581

“La acción de in rem verso

Con este nombre (tomado de la acción romana de peculio y de in rem verso) identifica la doctrina francesa a la acción de enriquecimiento sin causa, la cual fue consagrada en el art. 26 del Código de Procedimientos Civiles, que dice a la letra: El enriquecimiento sin causa de una parte, con detrimento de otra, presta mérito al perjudicado para ejercitar la acción de indemnización en la medida en que aquella se enriqueció.”⁹⁸

El tratadista Borja soriano a este respecto comenta:

“Según el artículo 1882 de nuestro Código Civil, del enriquecimiento sin causa nace una obligación a cargo del que se enriquece y a favor del que se empobrece; éste puede reclamar la indemnización de su empobrecimiento en la medida en que el primero se ha enriquecido.

El enriquecimiento sin causa de una parte con detrimento de otra, presta mérito al perjudicado para ejercitar la acción de indemnización (del empobrecimiento debe entenderse) en la medida en que aquella se enriqueció {art. 26 del Código de Procedimientos Civiles} Los autores franceses designan a esta acción con el nombre de in rem verso.”⁹⁹

3.4.- EFECTOS

El Doctor Gutiérrez y González, en relación con este tema comenta:

“Qué se puede reclamar con la acción de repetir.

Conforme al artículo 1882 el que se empobrece sin causa, tiene derecho a reclamar una indemnización, que tendrá por medida el enriquecimiento correlativo; el artículo 26 del Código de Procedimientos civiles del D. F. determina

“El enriquecimiento sin causa, de una parte, con detrimento de otra, presta mérito al perjudicado para ejercitar la acción de indemnización en la medida en que aquélla se enriqueció”.

Con vista de estas normas, el que se empobrece no puede reclamar más que el menoscabo sufrido en su patrimonio pecuniario, porque la acción tiene el carácter de indemnizatoria y la indemnización tiene por meta inicial, restablecer las cosas al estado que guardaban.”¹⁰⁰

⁹⁸BEJARANO SANCHEZ, Op cit. 157.

⁹⁹BORJA SORIANO, Op. Cit. 325

¹⁰⁰GUTIERREZ Y GONZALEZ, Op. Cit. 581

El Magistrado Bejarano Sánchez

“El favorecido deberá restituir su enriquecimiento hasta el monto del empobrecimiento experimentado por la otra parte; no deberá pagar más que su incremento patrimonial, aunque la pérdida ajena fuera muy superior. Se trata de una acción estabilizadora del equilibrio económico perturbado por el tránsito injustificado de bienes, y no de una medida reparadora de todo el daño o pérdida resentidos. La acción de in rem verso se distingue así, por su alcance, de la acción que nace de los hechos ilícitos, la cual impone por lo general una indemnización total.

Por otra parte, la solución es justa y equitativa, pues el beneficiado —quien no participó en el hecho, ni lo provocó— no tendría por qué perder entregando una cantidad de bienes a dinero mayor de la que recibió. El enriquecimiento sin causa supone que el enriquecido ha obrado de buena fe al no propiciar ni disimular el acrecentamiento de sus bienes.”¹⁰¹

“Enriquecimiento de mala fe

En cambio, cuando el beneficiado obra de mala fe al permitir conscientemente que alguien se sacrifique sin causa en su beneficio (obra de mala fe quien pretende obtener un provecho injusto en detrimento de tercero), comete un hecho ilícito y entonces sí quedará obligado a indemnizar todas las pérdidas sufridas por la víctima: deberá reparar todos los daños y perjuicios causados y no sólo el importe de su ganancia. Pero ello es consecuencia de que la fuente de su obligación de restituir no es ya el enriquecimiento sin causa, sino el hecho ilícito, pues una y otra fuentes de obligación tienen diversas consecuencias.

El enriquecimiento sin causa tiene un efecto restitutorio y el hecho ilícito tiene efecto restitutorio.

Cuando el enriquecido ha obrado de mala fe, recibiendo conscientemente una prestación a la que no tiene derecho, incurre en un hecho ilícito, que será fuente de su obligación de indemnizar.”¹⁰²

Borja Soriano refiere:

“El Demandante no puede reclamar más que el empobrecimiento experimentado por él, por que la acción tiene un carácter de indemnización; pero no puede obtener más que el enriquecimiento procurado al demandado; por que este tiene solamente la obligación de restituir lo que ha recibido sin causa. Hay, pues, un doble límite al monto de la reparación.”¹⁰³

¹⁰¹BEJARANO SANCHEZ, 157

¹⁰²IDEM.

¹⁰³BORJA SORIANO, Op. Cit. 325

Como se puede ver, los efectos del enriquecimiento sin causa, son el de indemnizar a la persona que se empobreció, en la medida del enriquecimiento que se haya tenido.

Contrario a lo que dice el eminente maestro Ernesto Gutiérrez y González; pensamos que el enriquecimiento ilegítimo debe de considerarse como hasta el momento como fuente de las obligaciones, y los requisitos para su procedencia deben incluirse ya en el Código Civil, y no quedarse únicamente en la Jurisprudencia, ya que, si bien la Jurisprudencia es obligatoria, en la práctica, esta no se aplica como la ley, ya sea por desconocerla, o por “considerar” que no resulta aplicable al caso en el cual se invoca.

Brevemente daremos un ejemplo de enriquecimiento ilegítimo:

Una empresa inmobiliaria, como compradora, celebra un contrato de compraventa a plazos con un particular respecto de un terreno, el vendedor da la posesión al comprador, esta empresa celebra un contrato de prestación de servicios con una empresa constructora, para que construya un desarrollo en el mencionado terreno.

La empresa inmobiliaria incumple con el vendedor, éste demanda la rescisión del contrato a la inmobiliaria, y obtiene una sentencia favorable regresando a su patrimonio el inmueble objeto del contrato.

La constructora demanda el pago de las construcciones hechas a la inmobiliaria, pero esta ya no está físicamente en el lugar donde tenía su domicilio, y no se puede localizar por que desapareció totalmente.

El vendedor aumenta su patrimonio al recuperar su terreno, por que ya existe una construcción en el.

La constructora sufre un detrimento patrimonial, por que no le fueron pagadas las construcciones realizadas.

La constructora puede demandar el enriquecimiento ilegítimo al propietario del inmueble, ya que reúne los elementos del enriquecimiento ilegítimo, toda vez que no existe una relación contractual ni extracontractual entre estas partes, hay

un empobrecimiento de uno y un enriquecimiento del otro sin causa, siendo la relación directa e inmediata las construcciones que se realizaron en el terreno

Este es un asunto verídico en el cual se declaró procedente y acreditada la acción, condenándose al pago por enriquecimiento ilegítimo, al propietario del inmueble.